



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S) : HENRY FIDEL CASTRO CADENA
DEMANDADO(S) : ARIEL ZAPATEIRO BELTRAN
RADICADO : 13052-4089-001-2022-00504-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que la parte demandante manifiesta haber subsanado la demanda y aduce que lo reclamado se trata de una obligación de hacer la cual trata de cumplimiento de la cláusula penal. Provea.

Arjona, mayo 18 de 2023

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), mayo dieciocho (18) de dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por HENRY FIDEL GARCIA MOSQUERA contra ARIEL ZAPATEIRO BELTRAN, la cual fue inadmitida por auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Tenemos que la parte demandante presenta escrito por el cual manifiesta que subsana la demanda señalando que en el presente caso lo que se demanda es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que se encuentra contenida en la cláusula 4 (clausula penal), tal se encuentra inmersa en el contrato de promesa de compraventa que se aporta a la demanda.

Agrega que La obligación que de dicho contrato se deprecia, no está relacionada con la resolución del contrato sino con el incumplimiento de una obligación de hacer, situación que no impone la resolución del contrato como condición para reclamar dentro del desarrollo del contrato aquellas penalidades inscritas dentro del mismo ante eventuales incumplimientos y manifiesta que la obligación objeto de reclamo, es una obligación de hacer, contenida en el artículo 5 del contrato de promesa de compraventa, en el cual se señala la obligación de realizar la escrituración del predio una vez estén todos los saldos solutos. Aunado a lo anterior, en el artículo 4 de dicho instrumento se encuentra el monto y las condiciones de aplicación de la cláusula.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Revisado el memorial se dice que, la demanda tiene por objeto llegar al cumplimiento de una obligación de hacer, contenida en el artículo 5 del contrato de promesa de compraventa, en el cual se señala la obligación de realizar la escrituración del predio una vez estén todos los saldos solutos.

A la revisión de la demanda, aun cuando en la subsanación de la misma se indica que se trata de un ejecutivo por obligación de hacer, tenemos que la pretensión la misma se basa en el cobro de una clausula penal en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) al demandado ARIEL ZAPATEIRO BELTRAN por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble, lote de terreno No 10 MZ F que hace parte de una extensión de globo mayor, con matrícula inmobiliaria 060-123577, sin embargo dentro del memorial que subsana la demanda , se observa que no se aportó la sentencia por medio de la cual se ordena la RESOLUCION DE DICHO CONTRATO, documento que se dice, no existe, por lo que se tendrá por no subsanada esta demanda.

Por lo antes expuesto y que virtud que no existe el documento base para el cobro de lo pedido, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por HENRY FIDEL GARCIA MOSQUERA contra ARIEL ZAPATEIRO BELTRAN por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

